



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp:350-97-AA/TC
Mario Lazo Benavides y
Rolando Espinoza Huamán.
Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO: Recurso de casación entendido como Extraordinario que interpone Mario Lazo Benavides y Rolando Espinoza Huamán contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas quinientos trece, su fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES: Con fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, los demandantes don Mario Lazo Benavides, y don Rolando Espinoza Huamán, en su calidad de funcionarios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo interponen Acción de Amparo contra doña María Bazán Alonso, Directora del Órgano de Auditoría Interna, y don Alvaro López Matta, Jefe de la comisión de examen especial de la Municipalidad Provincial de Huancayo de la Oficina Regional de Auditoría centro de la Contraloría General de la República, con el objeto de que se deje sin efecto el Memorándum Circular N° 10-96-OAI/MPH, se suspenda la ejecución del “Acta de Coordinación de Trabajo” de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y se ordene a los demandados la suspensión del proceso de auditoría.

Sostienen los demandantes que la Municipalidad Provincial de Huancayo, dispuso la adquisición de un pool de maquinarias; adquisición que se procesó de acuerdo al RUA y a las bases administrativas de licitación, que en el proceso de adquisición se declaró “desierta” la segunda convocatoria del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y que con los resultados en mención, se informa al Concejo Municipal, instancia que mediante el Acuerdo N° 01 de la sesión extraordinaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

unanimidad aprobaron la exoneración de licitación pública y encargó al Comité de Adjudicaciones el Proceso de Adjudicación Directa. Que iniciado y concluído el proceso de adjudicación directa; la empresa ganadora de la Buena Pro fue IMPROVEN S.A., con quienes suscribieron el contrato denominado “contrato para la provisión de maquinarias, vehículos nuevos, repotenciados y/o usados”, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Que en este contexto, dentro de un Proceso Judicial de cumplimiento de obligaciones; las partes contratantes celebraron una “Transacción Judicial” que es aprobada por el Segundo Juzgado Civil; en el cual se pone fin a las diferencias, mediante dicho acto el proveedor realiza la entrega física de las maquinarias a la Municipalidad Provincial de Huancayo, todo el proceso referido fue objeto de la formulación de una Auditoría Especial N° 001-95, por el Organo de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, la misma que concluyó con la emisión de las conclusiones y recomendaciones; elevándose a la Contraloría General de la República el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Admitida la demanda ésta es contestada por doña María Cecilia Bazán Alonso, quien solicita que se declare infundada la demanda la misma que la niega y contradice en todos sus extremos, en tanto considera que el órgano de auditoria interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en cumplimiento al Acuerdo de Sesión de Concejo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, y Memorándum N° 340-95-A/MPH, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, realiza una Acción de Control no Programada al Proceso Técnico Administrativo de la Adjudicación Directa N° 001-95-MPH, con los resultados de la Acción de Control se emite el Examen Especial N° 001-95-OAI/MPH, el cual en cumplimiento a la normatividad vigente se remite en forma simultánea al Titular de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por oficio N° 203-95-OAI/MPH, y a la Contraloría General de la República Sede Regional de Auditoría Huancayo con oficio N° 204-95-OAI/MPH, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Sostiene la demandada que la ampliación y reformulación al informe N° 001-95-OAI/MPH “Examen Especial al Proceso de Adquisición de Maquinaria Nueva y Repontecida” fue iniciada por el órgano de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en mérito al oficio N° 500-96-CG/SHU del tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Contraloría General Sede Regional de Auditoría Huancayo, y que de acuerdo a lo establecido mediante Acta de Coordinación de Trabajo de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Contraloría General Sede Regional de Auditoría Huancayo; don Alvaro López Matta, contesta la demanda la niega en todos sus extremos y solicita que se declare infundada la demanda y fundada la excepción de caducidad considerando que se le hizo entrega a la codemandada del Oficio N° 500-96-CG/SHU, para que se sirva reformular y ampliar el examen especial N° 001-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95-OA/MPH, de acuerdo a las coordinaciones establecidas en el acta de coordinación de trabajo en donde se le explico y entregó un anexo para que detalle los aspectos no contemplados en el examen especial N° 001-95-OAI/MPA, y que no se esta conculcando derecho constitucional alguno de los demandantes.

El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declara improcedente la demanda, principalmente por considerar que, con el Oficio N° 500-96-CG/SHU de fecha tres de setiembre, a fojas trescientos dieciocho; no se está opinando ni compulsando la responsabilidad civil, funcional o administrativa ni penal de los demandantes, menos el proceso de adjudicación y licitación pública, “que no puede ser materia de probanza en esta acción especial de garantía de los organismos creados por la Constitución por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones”, y que en cuanto a la excepción de caducidad propuesta por el codemandado don Alvaro López esta es infundada.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, a fojas quinientos trece, confirma la apelada, por estimar que el memorándum que fue expedido por la codemandada no viola derechos constitucionales de los demandantes, ya que su objetivo de que los funcionarios examinados formulen aclaraciones y/o presenten descargos respecto de los actos administrativos que son materia del examen de la Contraloría General de la República, sin que pueda prejuzgarse que este sólo hecho les atribuya responsabilidades.

FUNDAMENTOS:

1.- Que, las Acciones de Garantía proceden en los casos que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el Artículo 2º de la Ley N° 23506 concordante con el Artículo 200º de la Constitución Política del Estado.

2.- Que, los demandantes solicitan que se deje sin efecto el Memorándum Circular N° 10-96-OAI/MPH, expedido por la Directora General del Organismo de Auditoría Interna de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través del cual les comunica la ampliación de las observaciones, debiendo efectuar las aclaraciones y/o presentar sus descargos debidamente documentados en el plazo de cinco días, que se suspenda la ejecución del “Acta de Coordinación de Trabajo” de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y se ordene a los demandados la suspensión del proceso de auditoría.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.- Que, el proceso de adquisición de maquinaria nueva y repotenciada, del pool de maquinarias, vía adjudicación directa, aprobada por la asamblea municipal de Regidores de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha sido objeto de un proceso de auditoría por el órgano de control interno de dicha municipalidad, que está contenido en el examen especial N° 001-95-OAI/MPH, elevado a la Contraloría General de la República.

4.- Que, de acuerdo a las observaciones y recomendaciones vertidas en el examen especial, se sanciona administrativamente a los demandantes, por el Alcalde de la Municipalidad mediante Resoluciones de Alcaldía 2178-95-A/MPH y N° 513-96-A- MPH, que corren a fojas ciento setenta y nueve, y ciento ochenta.

5.- Que, el Decreto Ley N° 26162 Sistema Nacional de Control, regula el sistema nacional de control, con el objeto de supervisar la correcta, útil, eficiente, económica y transparente utilización de los bienes y recursos públicos y el ejercicio de las funciones de los servidores y funcionarios públicos, en relación a los resultados obtenidos y al cumplimiento de las normas.

6.- Que, de autos se aprecia que el proceso de investigación realizado por la Comisión de la Contraloría General aún no ha concluido como se aprecia del Oficio N° 500-96-CG/SHU de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y seis, de fojas veintidós, remitido por la Sede Regional de Auditoría de Huancayo, a la Directora de la Oficina de Auditoría interna de la municipalidad demandada por la cual se le requiere reformular y ampliar el informe de control, cuestionado por los demandantes, por lo que no existe afectación de derecho constitucional alguno.

7.- Que, son atribuciones de la Contraloría General de la República, la capacidad de rechazar los informes y/o dictámenes de los órganos del sistema que, no se ajusten a las normas de control o que no hayan cumplido el trabajo encomendado, en cuyo caso dará las instrucciones precisas para superar las deficiencias, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Control, Decreto Ley N° 26162 Artículo 19º inciso k).

8.- Que, en todo caso, el cuestionado memorándum no ha violado derechos constitucionales de los demandantes, porque del estudio de autos aparece que su objetivo es el de que los funcionarios examinados formulen aclaraciones y/o presenten descargos respecto de los actos administrativos que son materia del examen de la Contraloría General de la República, sin que pueda prejuzgarse que este sólo hecho les atribuya responsabilidades.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA:**

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas quinientos trece, su fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda; dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ**NUGENT****DÍAZ VALVERDE****GARCÍA MARCELO.**

Lo que Certifico!
Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.R.T.